

Señores

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO

Cali (Valle del Cauca)

E. S. D.

Referencia: 76001-3103-015-2013-00065-00 INSOLVENCIA

CESAR H CALLE, abogado en ejercicio portador de la TP No. 24.522 del CSJ, en mi calidad de mandatario judicial del señor JHONY PRIMO deudor en el asunto de la referencia, por medio del presente, y estando en termino, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 21 de febrero de 2022, notificado por estado el 22 de febrero de los cursantes, por medio del cual resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 30 de agosto de 2022.

Son argumentos que sustentan el presente recurso:

1.- El recurso es procedente en los términos del inciso 4 del artículo 318 del CGP que señala *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”*

2. Evidentemente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto del 30 de agosto de 2022, se dio en el marco de su decisión de declarar terminado el proceso por DESISTIMIENTO TACITO, figura que realmente no es aplicable en los procesos de insolvencia donde es posible por procedimiento que, se llegue a la liquidación.

3. No puede señora juez, desdibujar el recurso de reposición y subsidiario de apelación, manifestando que el recurso de apelación no procede simplemente porque usted quiera cambiar las condiciones fácticas, pretendiendo hacer modificaciones que van contra el procedimiento de insolvencia empresarial (ley 1116 de 2.006)

4.- Efectivamente, la decisión de declarar la apertura del trámite de liquidación patrimonial como hecho nuevo susceptible de recurso, vulnera lo dispuesto en el artículo 47 de la ley de insolvencia reseñada, en la medida que esta determinación solo la puede tomar cuando haya existido *Incumplimiento del acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración de los regulados por la Ley 1116-2006. 2. Las causales de liquidación judicial inmediata previstas en la presente ley..*” eventos que ni por asomo se han presentado en este trámite.

5.- Queda claro entonces que al no haberse presentado ninguna de las diligencias que constituyen la primera etapa de la insolvencia, no procedía la liquidación, menos so pretexto del desistimiento tácito que finalmente termina reponiendo para no comprometerse con el recurso de apelación. Tal comportamiento configura además de una providencia incongruente pues no resulta lógica que finalice el auto señalando que no hay desistimiento tácito pero con los argumentos del mismo señala que lo que procede es la liquidación, además estructura una verdadera vía de hecho (causal genérica de procedibilidad) que sacrifica mis derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia.

6.- La señora Juez basa su providencia en que no se cumplió lo exigido por ella por cuanto no llena los requisitos del artículo 13 de la ley en comento. Nótese señora Juez que este artículo tiene un

título que dice **SOLICITUD DE ADMISION**, una cosa es cuando se presenta la demanda y otra es una orden suya que si se cumplió por cuanto se presentó avaluó por un perito el cual costo \$3.000.000= y el estado financiero de la actualidad, muy distinto a la solicitud de admisión. Considera usted que debimos suponer que tenían que ser los estados financieros de admisión, algo muy ilógico por cuanto no estamos en ese plano.

Por lo anterior, de manera comedida solicito se sirva reponer para revocar el proveído recurrido y en su defecto declara que no se ha configurado el desistimiento tácito y si persiste en el mismo remita el proceso en apelación al H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL, igualmente la reposición implica que el asunto no puede entrar en liquidación en las circunstancias fácticas narradas y regresar al tramite donde se encontraba.

Atentamente,

CESAR H CALLE,
TP No. 24.522